



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Radicado: 200014000300120190072201.Sentencia de Tutela de Segunda Instancia seguida por ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y FONDRUMMOND

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE a través de apoderada judicial, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y FONDRUMMOND.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que laboró en la empresa DRUMMOND LTDA con el cargo de operador de pala, desde el día 5 de julio del año 1995 hasta el 29 de mayo de 2014, y se vinculó al Fondo de Empleados de Drummond “FONDRUMMOND”, y adquirió póliza de seguro vida deudor con la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, por haber adquirido un préstamo por libranza y por la vinculación al fondo.
2. Que el 5 de febrero de 2007 mientras realizaba sus labores en la empresa accionada, sufrió accidente por razón de sus funciones, manteniéndose en proceso de rehabilitación integral conforme a las patologías que había presentado durante su vigencia laboral, y por las que fue incapacitados varios años impidiéndole ejercer cualquiera de sus actividades laborales hasta que fue reintegrado con restricciones médicas y en tratamiento para definir el origen y pérdida de su capacidad laboral.
3. Que de acuerdo a su proceso de rehabilitación durante los años 2002 al 2012, se le determinó una calificación de pérdida de capacidad laboral frente a sus patologías y el origen de la misma, a través de la administradora de pensiones, con una disminución de su PCL del 56.68%, de origen común, respecto a sus padecimiento de trastorno depresivo recurrente, episodio actual grave con síntomas psicóticos, otras diabetes mellitus especificadas y otros trastornos especificados de los discos intervertebrales.
4. Que el 17 de mayo de 2017 presentó aviso de siniestro ante el fondo de empleados para hacer efectivo el amparo de incapacidad total y permanente para que le fueran amparadas las deudas que cubre la póliza de seguros adquirida con la aseguradora., ya que, por las patologías que sufre no pudo seguir laborando formalmente y fue marginado del mercado laboral, razón por las cuales los créditos u obligaciones que tiene no han sido cumplidas a cabalidad.
5. Que obtuvo crédito por libranza con el fondo de empleados y mediante escrito autorizó de forma irrevocable la deducción del pago de su liquidación definitiva el saldo adeudado y se procedió a solicitar el amparo del seguro perteneciente a la obligación mencionada y la devolución de las cuotas que fueron canceladas, la cual está amparada por la aseguradora accionada., actuación que realizó el 6 de junio de 2017, anexando toda la documentación para acreditar el siniestro sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de ninguna de las accionadas.
6. Que se le solicitó al fondo de empleados realizar los trámites de amparo y por consiguiente la reclamación de la póliza que cubre la totalidad de la obligación, ya que no es justo que dicha deuda no sea ampara teniendo su seguro de vida deudor, cuando se encuentra en estado de debilidad manifiesta, afectándose así su mínimo vital y derecho a la igualdad.

7. Que procedió a presentar petición ante la aseguradora accionada solicitando copia de la póliza de seguro de vida deudor y hacer efectivo el amparo de invalidez, al cual tiene derecho, sin embargo la accionada contestó negando rotundamente el amparo, aludiendo que no se acreditó la ocurrencia del siniestro, lo cual ya había sido informado a FONDRUMMOND cabalmente, configurándose una contradicción y falta de respuesta de fondo al omitir entregar copia de la póliza y la información específica de la obligación objeto de amparo, desconociendo su derecho fundamental de petición.
8. Que se ve en la obligación de interponer esta acción de tutela debido a que no se le ha otorgado lo solicitado ante las entidades para la protección de sus derechos fundamentales, dado a que por las enfermedades que padece se encuentra en estado de indefensión y no tiene la capacidad para cubrir dicha obligación, la cual debe ser ampara por la entidad accionada, dado que legalmente tiene el deber de hacerlo y se vulnera el derecho al mínimo vital de las personas que dependen de él y son su núcleo familiar.
9. Por lo anterior, solicita que se conceda el amparo de sus derechos y se ordene a las aseguradora accionada que haga efectivo el amparo del seguro de vida deudores sobre la obligación asegurada a FONDRUMMOND y consecuentemente, la devolución de los valores descontados de su liquidación y la entrega de la copia de la póliza con la información específica de la obligación que ampara.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso, decide NEGAR el amparo del derecho al mínimo vital solicitado por no evidenciarse la violación de un derecho fundamental del actor y la existencia de un perjuicio irremediable y concedió el amparo del derecho fundamental de petición.

Ante la anterior decisión, el actor impugnó manifestando que las pretensiones de la tutela tienen el objeto de que se haga efectivo el amparo de las obligaciones adquiridas con las accionadas puesto que es padre cabeza de familia, con personas a cargo que dependen de él y se encuentra en condiciones difíciles, por las obligaciones y gastos que tiene con su núcleo familiar, lo que hace procedente el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales.

Señala igualmente el citado artículo 86 de la Constitución Política que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la*

interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado*".

Ahora, para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos:

- (i) *el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;*
- (ii) *las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso;*
- (iii) *el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la*
- (iv) *respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."

Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

Ahora bien, en los casos de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Jurisprudencia ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil¹, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de aseguramiento. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se

¹ Sentencia T-282 de 2016.

otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.

Ante esta realidad, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que además no tienen ningún tipo de ingreso; o también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, pese a la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante.

En el presente caso, manifiesta el accionante que le fue dictaminada incapacidad laboral del 56.68% por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar por padecer de TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO ACTUAL GRAVE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS, DIABETES MELLITUS ESPECIFICADAS, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, por lo que, presentó reclamación por el pago de la póliza de seguro de vida grupo deudores N° 0455552-7 contratada como amparo de la obligación por crédito de libranza adquirida por el accionante, pero la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, objeto la reclamación arguyendo no se demostró la ocurrencia y cuantía del siniestro en los términos del art. 1077 del C.Co.

Ahora bien, analizadas las pruebas allegadas y aplicado el anterior precedente jurisprudencial al caso concreto, encuentra este despacho que no se evidencia violación alguna de derecho fundamental del accionante o que se encuentre ante una situación que le esté causando o pueda llegar a causarle un perjuicio irremediable y que haga procedente el amparo de tutela deprecado, toda vez que, lo que se denota es que se está ante la violación de un derecho de rango patrimonial, cuya falta de reconocimiento no está causando un perjuicio irremediable al actor, que le impida mantener una vida en condiciones dignas.

Así, es claro que si bien es cierto al accionante le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 56.68% y en uso de sus facultades presentó reclamación ante la aseguradora por el pago del amparo de incapacidad total y permanente cubierto por la póliza n° 0455552-7, no es menos cierto, que una vez presentada dicha reclamación es facultad legal de la aseguradora la de objetarla de manera seria y fundada en caso de no estar de acuerdo con el pago de la póliza, de manera que, no puede partirse de ese simple hecho para predicar una vulneración de derechos fundamentales, como lo pretende el accionante, pues es el mismo legislador el que le ha permitido a la aseguradora oponerse al pago de las pólizas contratadas como sucede en este caso, quedándole al asegurado la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria para el reconocimiento del amparo de incapacidad total y permanente cuyo pago reclama y no la acción de tutela como primera opción, pues este es un mecanismo subsidiario que no puede ser utilizado para evitar agotar los mecanismos ordinarios de defensa.

Además, observa el despacho, que si bien afirma el accionante estar afrontando una difícil situación económica como consecuencia de la negativa de la aseguradora al pago de la póliza, de las pruebas aportadas al expediente no se encuentra demostrada dicha circunstancia, puesto que, a pesar de manifestar que no tiene como solventar los gastos esenciales de su hogar, como pago de servicios públicos, no se haya prueba de ello en el expediente ni de los gastos que debe asumir y tal y como lo considero el Juez de Primera Instancia. De manera que, no se aportó al presente trámite prueba alguna de la difícil situación económica del actor, que lleve a este despacho a considerar que el esperar lo que puede tardar la resolución del conflicto suscitado con la aseguradora por las vías ordinarias pueda llegar a afectarlo de tal manera que le cause un perjuicio irremediable, y que hagan viable la solicitud de amparo.

Finalmente, debe precisarse que si bien al accionante le fue determinado un porcentaje del 56.68% de invalidez y por ende, podría considerarse que esto lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, ello no implica *per se* que cualquier comportamiento de la aseguradora de índole contractual lleve implícita una vulneración de sus derechos fundamentales que le

imponga al juez de tutela acceder a las pretensiones del actor, es necesario que el actuar de dicha entidad sea contrario a la ley lo cual no sucede en este caso .

De manera que, como ya se dijo, en este caso no está acreditado el perjuicio irremediable causado al actor con la falta de reconocimiento y pago de la póliza de seguro suscrita con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, ni la vulneración de su derecho al mínimo vital y a la igualdad, que haga procedente el presente amparo tutelar y es que, como quedó demostrado, al presente trámite no se allegó documento alguno del que se desprenda que a la fecha el señor ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE se encuentre en una situación de urgencia que amerite ser atendida de inmediato y conlleve a tener por demostrada la vulneración de sus derechos fundamentales.

Entonces, tal como lo estableció el Juez de Primera Instancia la presente acción de tutela resulta improcedente por no haberse acreditado los requisitos necesarios para su procedencia, como son, la vulneración de derechos fundamentales y un perjuicio irremediable causado por la actuación de la accionada y en consecuencia, será confirmada la sentencia impugnada.

Por último, es imperativo recalcar que ha sido imperante la Corte en señalar que la tutela es un mecanismo subsidiario ante la carencia de otros medios; por lo que cuando se cuenta con la jurisdicción ordinaria para dirimirlo se debe acudir a la misma; hecho tal que se configura en este caso, pues las controversias relativas al pago de pólizas de seguros no es del ámbito constitucional ante la falta de derechos fundamentales violados y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Por lo Expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

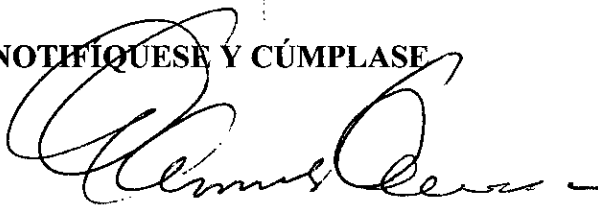
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar, dentro de la acción de tutela seguida por ROBERTO ANTONIO HERRERA MANRIQUE contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y FONDRUMMOND, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

JUEZ

S.F

